



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N.º 2186-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0664-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 0664-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ICM PACHAPAQUI S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PACHAPAQUI
UBICACIÓN : DISTRITO DE AQUIA, PROVINCIA DE BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 26 SET. 2018

H.T: 2016-I-004210

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1203-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 21 al 23 de noviembre del 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "PACHAPAQUI" de titularidad de ICM Pachapaqui S.A.C. (en adelante, **ICM Pachapaqui**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, (en adelante, **Acta de Supervisión**²) Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 086-2016-OEFA-DS/MIN del 01 de febrero de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar 2016**³) e Informe de Supervisión Directa N.º 1001-2016-OEFA/DS-MIN del 08 de junio de 2016, (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión 2016**⁴).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N.º 2367-2016-OEFA/DS⁵ del 29 de agosto del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas-DSAEM**) analizó los hechos detectados en la supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 932-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de abril de 2018⁶, notificada al administrado 18 de abril de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**⁷), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra ICM Pachapaqui, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20512208119.

² Páginas 93 al 99 del documento denominado "0065-11-2015-15_IF_SR_PACHAPAQUI" contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente N.º 0664-2018-OEFA/DFSAI/SFEM, (en adelante, el expediente).

³ Páginas 157 al 166 del documento denominado "0065-11-2015-15_IF_SR_PACHAPAQUI" contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

⁴ Páginas 3 a la 25 del documento denominado "0065-11-2015-15_IF_SR_PACHAPAQUI" contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 15 del expediente.

⁶ Folio 17 al 19 del expediente.

⁷ Folios 20 del expediente.





4. El 15 de mayo de 2018⁸, ICM Pachapaqui presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. Con fecha 2 de agosto de 2018⁹, se notificó al administrado el Informe Final N.º 1203-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 30 de julio 2018¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
6. Con fecha 23 de agosto de 2018¹¹, el titular minero presentó su segundo escrito de descargos al Informe Final¹²

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Registro N.º 44134 del 15 de mayo de 2018. Folio 21 al 51 del expediente.

⁹ Folio 67 del expediente.

¹⁰ Folio 54 al 66 del expediente.

¹¹ Folios 69 al 299 del expediente.

¹² Escrito con Registro N.º 71124 del expediente. Folios 69 al 299 del expediente.

¹³ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2º. - Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Para efectos del presente procedimiento administrativo sancionador se verificó que el administrado cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto "Ampliación de la Planta Concentradora 450 a 1, 500 TMD", aprobado mediante Resolución Directoral N.° 021-2008-MEM/AAM del 4 de febrero de 2018 (en adelante, **EIA Pachapaqui**), el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Pachapaqui, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 299-2010-MEM-AAM del 21 de setiembre de 2010 (en adelante, **PCM**), y Actualización de PCM aprobado mediante Resolución Directoral N.° 479-2013-MEM/AAM del 10 diciembre de 2013 (en adelante, **APCM**).
11. En la Supervisión Regular 2015, la DSAEM verificó que el administrado no cumplió con realizar el correcto almacenamiento de sus sustancias peligrosas y de los aceites residuales en un área impermeabilizada y con sistema de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad; incumpliendo lo establecido en el artículo 68° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**¹⁴).
12. Dicha obligación se encuentra tipificado en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 043-2015-OEFA-CD.
13. Asimismo, la DSAEM señaló que el titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) respecto a los parámetros Zinc Total en el punto

respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

14

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-EM
"Artículo 68.- Disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones

68.4 En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de los residuos que éstos generen, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes. En caso de sustancias químicas peligrosas, el almacenamiento deberá al menos aislarlas, de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad. El plan de contingencia deberá contener medidas de manejo adecuadas respecto de estas sustancias."





de control ESP-3 y Zinc Total en el punto de control ME-C, incumpliendo lo establecido en el artículo 4° de los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁵.

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no cumplió con realizar el correcto almacenamiento de sus sustancias peligrosas y de los aceites residuales en un área impermeabilizada y con sistema de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad.

a) Obligación establecida en el numeral 68.4 del artículo 68° del RPGAAE

14. En el numeral 68.4 del artículo 68° del RPGAAE señala que, *"En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de los residuos que éstos generen, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes. En caso de sustancias químicas peligrosas, el almacenamiento deberá al menos aislarlas, de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad. El plan de contingencia deberá contener medidas de manejo adecuadas respecto de estas sustancias."*

15. La DSAEM verificó que el titular minero no cumplió con realizar el correcto almacenamiento de sus sustancias peligrosas y de los aceites residuales en un área impermeabilizada y con sistema de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad; por lo que, el administrado incumplió el numeral 68.4 del artículo 68° del RPGAAE; y tipificado en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 043-2015-OEFA-CD.

16. Habiéndose definido la obligación ambiental incumplida por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

17. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, la DSAEM constató la presencia de cilindros con contenido de aceites lubricantes en los puntos de acopio de residuos sólidos N.° 9, 11 en el área del taller de mantenimiento y en el almacén denominado patio de aceites residuales; así como, en el área del almacén nuevo de reactivos, donde se constató la disposición de sustancias químicas sobre el suelo.

¹⁵ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo. [...] (...)





18. Dichas zonas verificadas, se encontraban sin ningún tipo de impermeabilización y sin contar con una capacidad de contención igual al 110%¹⁶. Lo verificado se encuentra sustentado en las fotografías N.º 101 al 122 del Informe Preliminar¹⁷.
19. En el Informe de Supervisión se concluyó que, el administrado no ha cumplido con realizar el correcto almacenamiento de sus sustancias peligrosas y de los aceites residuales en un área impermeabilizada y con una capacidad de contención igual al 110% del contenedor de mayor volumen, conforme a la normativa ambiental vigente.
20. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el titular minero no cumplió con realizar el correcto almacenamiento de sus sustancias peligrosas y de los aceites residuales en un área impermeabilizada y con sistema de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad.
21. Sobre el particular, las sustancias peligrosas detectadas en la Supervisión Regular 2015 tales como la DEXTRINA, GLENIUM TC – 1300, DOWFROTH-250, SULFATO DE COBRE, son sustancias químicas hidrosolubles que podrían infiltrarse al subsuelo y afectar las características y composición natural de las aguas subterráneas, pudiendo éstas aflorar aguas abajo, impidiendo la regeneración de la cobertura vegetal y el crecimiento de microorganismos, generando un daño potencial a la flora y fauna acuática de la quebrada Minapata perteneciente a la cuenca del río Pativilca vertientes del Océano Pacífico.
22. En tal sentido, no realizar el correcto almacenamiento de sus sustancias peligrosas y de los aceites residuales en un área impermeabilizada y con sistema de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad, podría generar daño potencial a la flora o fauna; y se estaría incumpliendo el numeral 68.4 del RPGAAE; tipificado en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 043-2015-OEFA-CD.

¹⁶ "Acta de Supervisión Directa (...)

N°	HALLAZGOS
	<p>HALLAZGO N° 1: En el área del taller de mantenimiento y el almacén denominado patio de aceites residuales se constató lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> En el punto de acopio de residuos sólidos N.º 11, ubicado al frente del taller de mantenimiento mecánico se observa 02 bandejas y 2 cilindros conteniendo aceites lubricantes usados de los cuales 01 de los cilindros se encuentra lleno, asimismo se observó manchas de aceites lubricantes en el suelo. Coordenadas UTM Datum WGS84 8898531 N y 270384 E. En el punto de acopio de residuos sólidos N.º 9, ubicado en la parte baja del taller de mantenimiento mecánico se observó 2 cilindros conteniendo aceites lubricantes usados que se encontraban fuera de la zona de acopio y dispuestos sobre el suelo. Coordenadas UTM Datum WGS84 8898522 N y 2703611 E. En el almacén denominada por el titular minero como patio de aceites residuales se observó 8 cilindros conteniendo aceites lubricantes usados, dispuestos sobre el suelo y expuestos al ambiente. Coordenadas UTM Datum WGS84 8898468 N y 270375 E.
2	<p>HALLAZGOS N.º 2: En el área denominada por el titular como Almacén Nuevo de reactivos se observó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> 07 parihuelas conteniendo sacos con sustancias químicas, denominados por el titular minero como "DEXTRINA" cada saco de 25 kilos aproximadamente, que se encontraban dispuestos sobre el suelo y expuestos al ambiente. Coordenadas UTM Datum WGS84: 8898481 N y 270291 E. 10 cilindros no metálicos conteniendo sustancias químicas denominados por el titular minero como "GLENIUM TC 1300", cada cilindro de aproximadamente 50 galones, que se encontraban dispuestos sobre el suelo y expuestos al ambiente. Coordenadas UTM Datum WGS84 8898495 N y 270281 E. 06 cilindros metálicos y 03 cilindros no metálicos, conteniendo sustancias químicas denominados por el titular minero como "DOWFROTH 250", cada cilindro de aproximadamente 50 galones. Estas se encontraban sobre parihuelas que a su vez se encontraba dispuestos sobre el suelo y expuestos al ambiente. 05 parihuelas conteniendo sacos con sustancias químicas, denominados por el titular minero como "SULFATO DE COBRE", cada saco de 25 kilos aproximadamente, que se encontraban dispuestos sobre el suelo y expuestos al ambiente.

Los hallazgos se encuentran sustentados en las fotografías N.º 101 al 122 del Informe Preliminar. Páginas 550¹ al 560 del documento denominado "0065-11-2015-15_IF_SR_PACHAPAQUI" contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

¹⁷ Páginas 550 al 560 del archivo digital contenido en CD del folio 16 del expediente.

c) Análisis de descargos

23. En su primer escrito de descargos el administrado respecto al presente hecho imputado señaló que es incorrecta la imputación; toda vez que, si cumplió con su obligación de realizar un correcto almacenamiento de sustancias peligrosas y aceites residuales, a fin de sustentar ello, indica lo siguiente:

- i) Como bien se menciona en el Acta de Supervisión Directa los hechos que dieron origen a la presente imputación son sobre puntos de acopio, lugares donde temporalmente se deposita este tipo de residuos para luego ser trasladados al almacén correspondiente, el cual, cumple con todas las normas legales y características técnicas necesarias.
- ii) De acuerdo al EIA Pachapaquí solo los materiales líquidos (residuos o reactivos) deberían tener una contención del 110% lo que si se encuentra cumpliendo. Adicionalmente, los materiales o reactivos sólidos se disponen en un ambiente impermeabilizado, techado y cerrado, el cual, ante un posible derrame, se contiene dentro del ambiente; y
- iii) Los suelos contaminados fueron llevados a nuestra cancha de volatilización.
- iv) En ningún momento ha incumplido la normativa pertinente ni los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, ya que el hecho se detectó en puntos de acopio, no de almacenamiento, los cuales son diferentes y cumplen con todas las características legales y técnicas. Adicionalmente, presenta el Informe Técnico -Pachapaquí, en calidad de Anexo 1-C; el cual se analizará en la sección de propuestas y/o dictado de medidas correctivas¹⁸.

24. Sobre el particular, la Autoridad Instructora en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, analizó el presente hecho imputado señalando, entre otros, lo siguiente:

- i) Las obligaciones referidas al manejo de sustancias químicas, incluyendo lubricantes y combustibles, no están sujetas sólo a aquellas estipuladas en los instrumentos de gestión ambiental, pues la norma establece que el titular minero debe aplicar medidas tanto para el almacenamiento, como durante su manipulación y para la disposición de los residuos que se generen, luego del uso de dichas sustancias.
- ii) El compromiso se debe aplicar en los puntos de acopio y almacenamiento temporal que el titular minero implemente para los aceites, lubricantes y otras sustancias químicas residuales que se generen en su operación, para evitar que en cualquier lugar donde se manipulen sustancias químicas peligrosas, se genere daño al ambiente ante la falta de medidas adecuadas y correctamente dimensionadas

25. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.

¹⁸ Se considera el análisis en la sección de medidas correctivas, toda vez que es información correspondiente a mayo del 2018, posterior al inicio del presente PAS, asimismo, las fotografías no se encuentran fechadas.





26. En su segundo escrito de descargos, el administrado respecto al presente hecho imputado señala lo siguiente:
- i) El hecho imputado fue por el almacenamiento; es decir, por no guardar adecuadamente los residuos.
 - ii) Corrigió el hecho imputado inmediatamente en la Supervisión, de manera voluntaria, lo cual implicó el traslado de los cilindros detectados en el punto de acopio al lugar destinado para su disposición; ello quedó registrado en el Acta de Supervisión.
 - iii) En el Acta de Supervisión el OEFA observó cómo se estaban guardando los residuos; más aun teniendo en cuenta que donde se detectaron los cilindros no era lugar de su disposición final; lo indicado constaría en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.° 086-2016-OEFA/DS-MIN.
 - iv) Durante la supervisión realizó determinadas acciones a fin de subsanar voluntariamente el presente hecho imputado, efectuando el traslado de los cilindros al lugar destinado para su disposición final, así como la limpieza del área.
 - v) El área donde se realiza la disposición final de este tipo de residuos cumple tanto con lo normado en el artículo 68° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE** ¹⁹) así como los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
 - vi) El OEFA hace una interpretación incorrecta al artículo 68° del RPGAAE; por ello, no corresponde aplicar el mismo al presente hecho imputado; toda vez que, el hecho detectado durante la supervisión se encuentra en función al incorrecto almacenamiento; es decir, el lugar donde se encontraron los cilindros no era el adecuado; además corrigió dicha acción. En ningún momento se inspeccionó o verificó si las instalaciones donde se almacenan los residuos hallados tenían las características de acuerdo a la norma en su instrumento de gestión ambiental; es por ello, que durante la supervisión realizaron la subsanación voluntaria; toda vez que, efectuó el traslado de los cilindros.
 - vii) El OEFA interpreta erróneamente que el compromiso de tener infraestructuras con sistemas de contención secundarias del 110% como mínimo también aplica a los puntos de acopio; sin embargo, ello es una interpretación imprecisa.

19

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-EM

"Artículo 68.- Disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones

(...)

68.4 En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de los residuos que éstos generen, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes. En caso de sustancias químicas peligrosas, el almacenamiento deberá al menos aislarlas, de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad. El plan de contingencia deberá contener medidas de manejo adecuadas respecto de estas sustancias."



27. Sobre el particular, es preciso indicar que la norma sustantiva imputada como incumplimiento por el presente extremo del presente PAS, es el artículo 68°, Título IV "Medidas Técnicas Aplicables a las Actividades Mineras" del Reglamento Ambiental de las Actividades Mineras de Explotación.
28. Al respecto, se debe precisar que el referido RPGAAE, tiene como finalidad asegurar que las actividades mineras en el territorio nacional, se realicen salvaguardando el derecho constitucional a disfrutar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, en el marco de la libre iniciativa privada y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Por lo que, su objetivo es regular la protección y gestión ambiental de las actividades de explotación, beneficio, laboral general, transporte y almacenamiento minero.
29. En ese sentido, el RPGAAE tiene como finalidad que toda actividad minera, como la que realiza Pachapaqui al interior de la unidad minera, se realice salvaguardando el derecho a un medio ambiente equilibrado y el aprovechamiento sostenible de los recursos minerales. Por lo que, en el título "Medidas Técnicas Aplicables a las Actividades Mineras", el Estado Peruano a regulado las características que debe cumplir la construcción y el manejo de las instalaciones, siendo una de ellas, el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general y peligrosos, así como la disposición de residuos, conforme se advierte a continuación:

*"Título VI
Medidas Técnicas Aplicables a las Actividades Minera*

*Artículo 68°.-Disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones
(...)*

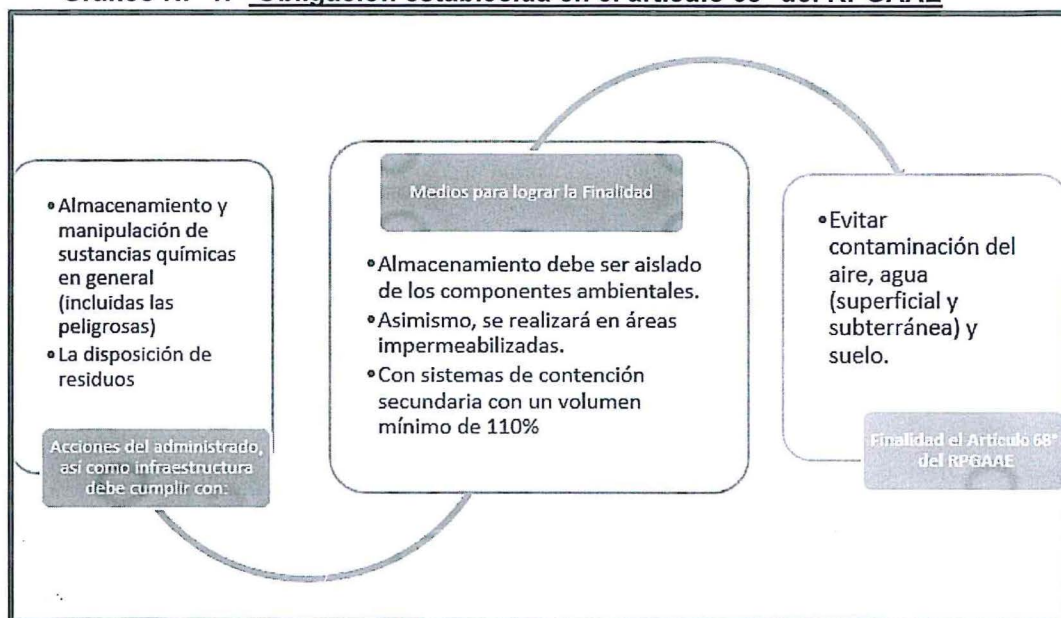
68.4 En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de los residuos que éstos generen, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes.

En caso de sustancias químicas peligrosas, el almacenamiento deberá al menos aislarlas, de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad. El plan de contingencia deberá contener medidas de manejo adecuadas respecto de estas sustancias.

30. Por lo anterior, se verifica que el artículo 68° del RPGAAE establece como obligación al administrado de evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas en los casos de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en general (incluidas las peligrosas), incluyendo lubricantes, combustibles y la disposición de residuos; por lo que requiere las siguientes acciones: i) el almacenamiento deberá al menos aislarlas de los componentes ambientales, ii) realizarse en áreas impermeabilizadas; y, iii) con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad. A manera de ejemplificación, a continuación, una imagen:

A



**Gráfico N.º 1: - Obligación establecida en el artículo 68º del RPGAAE**

31. En ese sentido, se concluye que, al referirnos a almacenamiento en el marco del numeral 68.4 del artículo 68 del RPGAAE, se refiere a que la disposición de residuos, así como el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas (incluidas las peligrosas) debe ejecutarse de forma aislada de los componentes del ambiente, y estar impermeabilizados; con un sistema de contención; las cuales deben ser cumplidas por el administrado, para así, evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas.
32. En el caso en particular, se advierte que Pachapaqui, sí utiliza áreas (puntos de acópio N° 11 y 9, así como el patio de aceites) como zonas de almacenamiento para sustancias peligrosas (hidrocarburos); por lo tanto, dichas áreas deben cumplir con las disposiciones contempladas en el numeral 68.4 del artículo 68 del RPGAAE, los cuales están referidos a aislar y/o evitar que estas sustancias de características peligrosas lleguen a tener contacto con los componentes ambientales (suelo, aire, agua, flora, fauna).
33. En ese sentido, el presente hecho imputado se sustenta en los siguientes hechos detectados:



**Hallazgo N° 01:**

En el área del taller de mantenimiento y el almacén denominado patio de aceites residuales se constató lo siguiente:

- En el punto de acopio de residuos sólidos N° 11, ubicado al frente del taller de mantenimiento mecánico se observó 02 bandeja y 02 cilindros conteniendo aceites lubricantes usados, de las cuales 01 de los cilindros se encontraba lleno, asimismo se observó manchas de aceite lubricantes en el suelo. Coordenadas UTM Datum WGS84:8898531 N y 270384 E.
- En el punto de acopio de residuos sólidos N° 9, ubicado en la parte baja del taller de mantenimiento mecánico se observó 02 cilindros conteniendo aceites lubricantes usados que se encontraban fuera de la zona de acopio y dispuestos sobre el suelo. Coordenadas UTM Datum WGS84:8898522 N y 270361 E.
- En el almacén denominado por el titular minero como patio de aceites residuales se observó 08 cilindros conteniendo aceites lubricantes usados, dispuestos sobre el suelo y expuestos al ambiente. Coordenadas UTM Datum WGS84:8898468 N y 270375 E.

Fuente: Acta de Supervisión

34. De la imagen se evidencia que se encuentra en función al manejo de sustancias peligrosas y de los aceites residuales (disposición de residuos) donde se evidencia la existencia de manchas de aceite lubricante en el suelo, específicamente en la zona del taller de mantenimiento mecánico (punto de ~~acopio de residuos sólidos N° 11); ya que se observó que frente a dicho taller~~ se encontraban dos (2) cilindros y dos (2) bandejas metálicas donde se almacenaban aceites lubricantes de las cuales una de las bandejas estaba al máximo de contenido, produciendo que estos resbalasen fuera del contenedor.
35. De la misma forma, en los dos (2) cilindros se encontraron restos de aceites lubricantes, en un (1) cilindro de color amarillo se encontró restos de aceites lubricantes mezclados con botellas plásticas, una soga y un accesorio metálico advirtiéndose que se ha estado realizando una inadecuada segregación de los residuos ya que el cilindro de color amarillo es usado para la segregación de residuos metálico según su instrumento de gestión ambiental aprobado. El otro cilindro se encontraba lleno de aceites residuales que a su vez carecía de tapa o algún sellado hermético.
36. Asimismo, se observó manchas de aceites lubricantes en la loza de concreto que discurría hacia el suelo en vista que carecía de algún sistema de contención para los derrames. Además, en el punto de acopio de residuos sólidos N.º 9, ubicado en la parte baja del taller de mantenimiento mecánico, se observó 2 cilindros de aproximadamente 50 galones conteniendo aceites lubricantes usados y un balde que contenía 8 litros aproximadamente de aceites lubricantes sin ningún tipo de protección, encontrándose fuera de la zona de acopio y dispuestos directamente sobre el suelo.





37. Además, en la zona denominada "patio de aceites residuales" se verificó quince (15) cilindros fuera de la zona de acopio, en la cual el administrado informó que se encontraban vacías, sin embargo, al momento de ser verificados se encontraron ocho (8) cilindros conteniendo aceites lubricantes e hidrocarburos usados, dispuestos sobre el suelo y expuestos al ambiente. Asimismo, se advirtió la existencia de cilindros que no contaban con tapa en el área donde se almacenaban los aceites, lubricantes e hidrocarburos.

38. Ahora bien, el administrado señala que en el punto 23 del Informe Final se hace mención al artículo 68° del RPGAAE y a las medidas que esta establece literalmente como sigue:

"En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de residuos que estos generen se debe evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes"

39. Por ello, el administrado señala que se hace una aplicación incorrecta, al querer aplicar esta parte de la norma por los siguientes argumentos:

i) El artículo 68° del RPGAAE establece disposiciones vinculadas a la "construcción y manejo de instalaciones", es decir, de las condiciones que deben tener las infraestructuras de almacenamiento para evitar la contaminación del aire, suelo y aguas superficiales y subterráneas y no con el "correcto almacenamiento" de las sustancias peligrosas,

ii) Sobre la manipulación de las sustancias químicas en general, se entiende "la acción y efecto de manipular u operar con las manos o algún instrumento o herramienta". Con respecto a este punto la norma establece que se debe seguir las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) para evitar una contaminación producto de la manipulación propiamente dicha. En tal sentido, al momento del hecho imputado, no se estaba realizando ninguna manipulación sobre los materiales encontrados en los puntos de acopio, así como tampoco se observó una manipulación por transporte hacia los mismos; por lo tanto, tampoco se puede mencionar un caso de mala manipulación.

40. Respecto al primer argumento manifestado por el administrado en el literal i), es importante mencionar que, habiendo el administrado utilizado los puntos de acopio N° 11 y 9 como áreas para almacenar (de manera temporal o no) residuos líquidos peligrosos (hidrocarburos), productos de sus actividades mineras, los cuales llegaron al ambiente (suelo); estos tenían que cumplir con las disposiciones y/o características contempladas en el numeral 68.4 del artículo 68 del RPGAAE ²⁰ en el cual se hace referencia al almacenamiento y

20

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM

"Artículo 68.- Disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones

(...)

68.4 En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de los residuos que éstos generen, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes. En caso de sustancias químicas peligrosas, el almacenamiento deberá al menos aislarlas, de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de





manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes; evitando en todo momento la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.

41. Dicho manejo inadecuado de sustancias peligrosas (hidrocarburos) quedó evidenciado durante la Supervisión Regular 2015, según se puede apreciar en las fotografías adjuntas:

Fotografías en el punto de acopio N.º 11



Fuente: Informe de Supervisión

42. De las fotografías precedentes se advierte que el administrado estaba utilizando el punto de acopio N° 11 como lugar para almacenar los residuos líquidos peligrosos (hidrocarburos), además se muestra el derrame de estos hidrocarburos los cuales llegaron al ambiente (suelo) y probablemente al agua subterránea y por ende al agua superficial, asimismo, se advierte un cilindro sin tapa y a punto de rebasar su capacidad.

43. Sobre el particular, cabe precisar que, debido a lluvias de la temporada estas podrían ingresar y rebalsar el contenido a la loza de donde llegaría al ambiente, las lluvias no necesariamente caen de manera vertical, esto debido a los vientos; por lo que, pueden ingresar lateralmente al contenedor, teniendo en cuenta que este punto de acopio no cuenta con el cerco (paredes) a fin de evitar el ingreso pluvial ni tampoco sistema de contención secundaria.

44. Es así que, el administrado al utilizar este punto como lugar de almacenamiento debió implementar las medidas previstas en la norma, es decir, aislarlas de los componentes ambientales (aire, suelo, agua, flora, fauna), implementando un área impermeabilizada y sistema de contención, u otras medidas de similar o mayor seguridad, a fin de lograr el objetivo primordial para el manejo de estas u otras, a fin de evitar la contaminación del ambiente, hecho que no fue así.

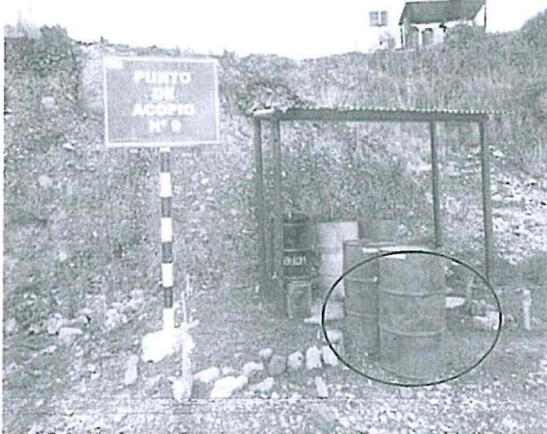
110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad. El plan de contingencia deberá contener medidas de manejo adecuadas respecto de estas sustancias."





45. Ahora bien, respecto al punto de acopio N° 9, igualmente habiendo el administrado dispuestos residuos líquidos peligrosos (hidrocarburos) en este punto, este debía contar con todas las condiciones a fin de evitar la contaminación del ambiente, sin embargo, de las fotografías registradas en la supervisión ello no fue así, tal como se muestra a continuación:

Fotografías en el punto de acopio N.º 11



Fotografía N° 105: HALLAZGO N° 1: En el punto de acopio de residuos sólidos N° 9, ubicado en la parte baja del taller de mantenimiento mecánico se observó 02 cilindros conteniendo aceites lubricantes usados que se encontraban fuera de la zona de acopio y dispuestos sobre el suelo. Coordenadas UTM Datum WGS84: 8898522 N y 2703611 E.



Fotografía N° 106: HALLAZGO N° 1: En el punto de acopio de residuos sólidos N° 9, ubicado en la parte baja del taller de mantenimiento mecánico se observó 02 cilindros conteniendo aceites lubricantes usados que se encontraban fuera de la zona de acopio y dispuestos sobre el suelo. Coordenadas UTM Datum WGS84: 8898522 N y 2703611 E.

Fuente: Informe de Supervisión

46. De las fotografías precedentes, se advierte que el administrado estaba utilizando el punto de acopio N° 9 como lugar para almacenar los residuos líquidos peligrosos (hidrocarburos), los cuales, si bien, están en su contenedor primario (cilindro), estos están a la intemperie, colocados sobre suelo y vegetación.
47. Además, se muestra uno de los cilindros sin tapa, por donde ingresaría agua de lluvia, o ante una caída estas sustancias peligrosas lleguen al ambiente, incumpliendo el adecuado manejo para estas sustancias (residuos) según lo previsto en la normatividad, es decir, aislarlas de los componentes ambientales, que estén sobre un área impermeabilizada, y dentro de un sistema de contención secundaria, u otro sistema o estructura a fin de lograr el objetivo primordial de la norma, es decir, evitar la contaminación del ambiente (suelo, flora, agua) -cosa que no fue así.
48. Finalmente, para el área denominada patio de aceites, estas sustancias peligrosas (hidrocarburos), tampoco estaban almacenados adecuadamente, según las fotografías adjuntas:

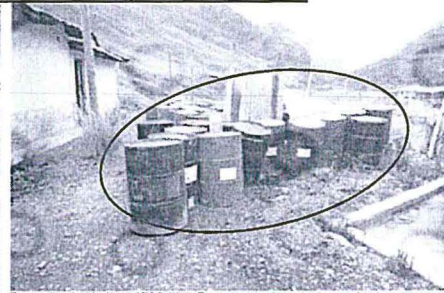




Fotografía área denominada patio de aceites



Fotografía N° 107: HALLAZGO N° 1: En el almacén denominada por el titular minero como patio de aceites residuales se observó 03 cilindros conteniendo aceites lubricantes usados, dispuestos sobre el suelo y expuestos al ambiente. Coordenadas UTM Datum WGS84: 8896468 N y 270375 E.



Fotografía N° 108: HALLAZGO N° 1: En el almacén denominada por el titular minero como patio de aceites residuales se observó 03 cilindros conteniendo aceites lubricantes usados, dispuestos sobre el suelo y expuestos al ambiente. Coordenadas UTM Datum WGS84: 8896468 N y 270375 E.



Fotografía N° 109: HALLAZGO N° 1: En el almacén denominada por el titular minero como patio de aceites residuales se observó 03 cilindros conteniendo aceites lubricantes usados, dispuestos sobre el suelo y expuestos al ambiente. Coordenadas UTM Datum WGS84: 8896468 N y 270375 E.

Fuente: Informe de Supervisión

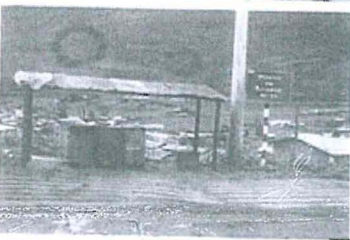
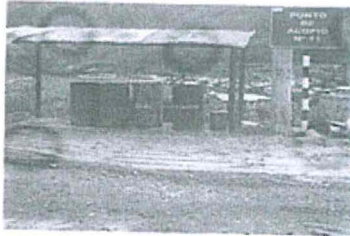
49. De dichas fotografías se advierte que el administrado estaba utilizando el punto denominado patio de aceites como lugar para almacenar sus residuos líquidos peligrosos (hidrocarburos); los cuales, si bien, estaban en su contenedor primario (cilindro), estos estaban a la intemperie, colocados sobre suelo y vegetación.
50. En tal sentido; si utiliza áreas (puntos de acopio N° 11 y 9, así como el patio de aceites) como zonas de almacenamiento para sustancias peligrosas (hidrocarburos), dichas áreas deben cumplir con las disposiciones contempladas en el numeral 68.4 del artículo 68 del RPGAAE, los cuales están referidos a aislar y/o evitar que estas sustancias de características peligrosas lleguen a tener contacto con los componentes ambientales (suelo, aire, agua, flora, fauna).
51. Además se muestra que sobre las tapas de los cilindros había agua de lluvia, la que podría ingresar hacia los contenedores y/o haría que ante una fuga o derrame estos hidrocarburos al ambiente sean esparcidos o dispersados con mayor rapidez a los componentes ambientales cercanos, incumpliendo el adecuado manejo para estas sustancias (residuos) según lo previsto en la normativa, es decir, aislarlas de los componentes ambientales, que estén sobre un área impermeabilizada, y dentro de un sistema de contención secundaria, u otro sistema o estructura a fin de lograr el objetivo primordial de la norma, es decir, evitar la contaminación del ambiente (suelo, flora, agua) - cosa que no fue así.
52. Respecto al argumento manifestado por el administrado en el literal ii) del numeral 38; cabe señalar que, si bien durante el hecho detectado el administrado no estaba manipulando estas sustancias peligrosas, realizado las observaciones, éste procedió a trasladar (manipular) estos residuos peligrosos, según se pudo constatar durante la supervisión, y en el acta de supervisión quedó registrado, además mostró las fotografías de las medidas tomadas:



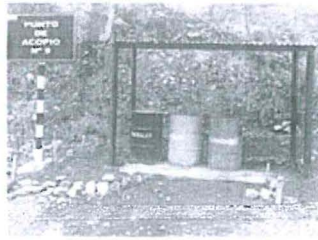


N°	SUBSANACIÓN DE HALLAZGOS
1	Respecto al Hallazgo N° 1 el titular minero realizó determinadas acciones a fin de subsanar voluntariamente el hallazgo formulado, realizando el orden y limpieza del área

3- Observación punto de acopio # 11



2- Observación punto de acopio # 9



1- Observación patio de aceites residuales (DRA)



53. Sin embargo, debe advertirse que, en la evaluación realizada en el Informe de Supervisión se señaló que las acciones tomadas por el administrado son insuficientes y de carácter parcial, ya que aún subsistían observaciones; debido a que:

- Respecto al punto de acopio N° 11, el administrado no evidenció que la zona impactada por el derrame de hidrocarburo fue limpiado y remediado, es decir, que el material que llegó al ambiente haya sido recogido y/o extraído en su totalidad y dispuesto adecuadamente según su procedimiento para el manejo de residuos o sustancias peligrosas; en las fotografías mostradas, el administrado evidencia el área con cuatro (4) cilindros sobre una loza de concreto, y sobre la zona del derrame habría colocado material suelto y compactado a fin de cubrir la zona afectada, no evidenciando que haya hecho la excavación y recojo de todo el material contaminado así como su disposición en la zona de tratamiento o disposición final del suelo impactado.
- Además, el administrado tampoco muestra la disposición temporal o final del hidrocarburo materia del presente hecho imputado (residuos líquidos peligrosos encontrados en los puntos de acopio N° 11, 9 y patio de aceites); y,
- Que las zonas de acopio no contaban con sistema de contención secundaria, según lo establecido en la normativa ambiental.

54. De otro lado, el administrado señala que, en el numeral 24 del Informe Final, se interpreta que el compromiso de tener infraestructuras con sistemas de contención secundarias del 110% como mínimo también aplica a los puntos de acopio basado en la siguiente parte de la norma:





“En caso de sustancias químicas peligrosas, el almacenamiento debe al menos aislarlas, de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundarias con un volumen mínimo de 100% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad”...

55. El administrado señala que, ello es una interpretación imprecisa para querer aplicar dicha parte de la norma, toda vez que, el hecho de que se hayan encontrado aceites residuales y reactivos en dos (2) puntos de acopio y el almacén nuevo respectivamente, no evidencia ni determina que estas infraestructuras correspondan a los lugares designados por la empresa para su almacenamiento, prueba de ello es que durante la fiscalización regular se realizó un levantamiento que consistió en el traslado de los aceites a sus respectivas zonas de almacenamiento como se aprecia en las fotografías que obran en los folios 5, 6, 7 y 8 del acta de supervisión; por tanto, el hecho detectado, se debió a un incorrecto almacenamiento más no a una infraestructura deficiente de almacenamiento.
56. Sobre el particular, cabe indicar que, si el administrado utiliza áreas (puntos de acopio N° 11 y 9, así como el patio de aceites) como zonas de almacenamiento para sustancias peligrosas (hidrocarburos), dichas áreas deben cumplir con las disposiciones contempladas en el artículo 68° del RPGAAE, los cuales están referidos a aislar y/o evitar que estas sustancias de características peligrosas lleguen a tener contacto con los componentes ambientales (suelo, aire, agua, flora, fauna), conforme se ha señalado en los considerandos 29 al 31 y en el gráfico N.° 1 de la presente resolución; en ese sentido, estas deberían cumplir las disposiciones citadas en el mencionado artículo.
57. Respecto a lo señalado por el administrado en cuanto a la mención, que tanto en el numeral 68.4 del artículo 68° del RPGAAE como del numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, para sustentar dicho hecho no es aplicable ya que ambos dispositivos legales se refieren a las características que deben tener las infraestructuras de almacenamiento de sustancias peligrosas mas no de “si los residuos fueron correctamente almacenados”.
58. Sobre el particular, es importante señalar que, en este caso no está en cuestión si es que el administrado contaba o no con almacenes para la disposición de sustancias peligrosas, lo que se está imputando es la disposición de residuos o sustancias peligrosas (hidrocarburos) en áreas que no contaban con las condiciones mínimas para ello, a fin de evitar que por el propio almacenamiento o la manipulación de estos impacten el ambiente, conforme lo establece la obligación que se desprende del numeral 68.4 del artículo 68 del RPGAAE.
59. Asimismo, las zonas donde se encontraban dispuestos estos residuos no contaban con las condiciones mínimas para su almacenamiento, además de que estos si llegaron al ambiente impactándolo.
60. Por tanto al referirnos a almacenamiento en el marco del numeral 68.4 del artículo 68 del RPGAAE, no se refiere únicamente a “guardar adecuadamente los residuos” sino por el contrario establece como obligación al administrado de





evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas en los casos de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en general (incluidas las peligrosas), incluyendo lubricantes, combustibles y la disposición de residuos, a través de la implementación de un sistema de contención, en una zona impermeabilizada y con un almacenamiento aislado de los componentes del ambiente.

61. En el caso en particular, se advierte que Pachapaqui incumplió la normativa ambiental; ya que, al utilizar áreas (puntos de acopio N° 11 y 9, así como el patio de aceites) como zonas de almacenamiento para sustancias peligrosas (hidrocarburos), dichas áreas deben cumplir con las disposiciones contempladas en el numeral 68.4 del artículo 68 del RPGAAE, los cuales están referidos a aislar y/o evitar que estas sustancias de características peligrosas lleguen a tener contacto con los componentes ambientales (suelo, aire, agua, flora, fauna); en ese sentido, estas deberían cumplir las disposiciones establecidas en el numeral 68.4 del artículo 68 del RPGAAE.
62. Cabe señalar que, las sustancias peligrosas detectadas en la Supervisión Regular 2015, tales como la DEXTRINA, GLENIUM TC – 1300, DOWFROTH-250, SULFATO DE COBRE, son sustancias químicas hidrosolubles que podrían infiltrarse al subsuelo y afectar las características y composición natural de las aguas subterráneas, pudiendo éstas aflorar aguas abajo, impidiendo la regeneración de la cobertura vegetal y el crecimiento de microorganismos, generando un daño potencial a la flora y fauna acuática de la quebrada Minapata perteneciente a la cuenca del río Pativilva vertientes del Océano Pacífico.
63. De otro lado, es preciso señalar que en el presente PAS no se ha vulnerado los principios de debido procedimiento y tipicidad establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**²¹); tal como manifiesta el administrado.
64. Respecto al principio de debido procedimiento en el presente PAS; cabe señalar que, en todo momento el administrado estuvo debidamente informado de los hechos materia de infracción; pudiendo presentar los medios probatorios y

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

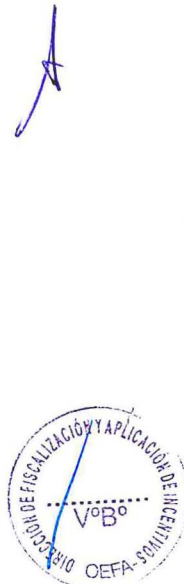


exponer los argumentos de defensa que consideró pertinentes; asimismo, se evaluó toda la documentación obrante en el expediente.

- 65. Asimismo, tampoco se ha vulnerado el principio de tipicidad; el cual establece, entre otros, dos exigencias: la primera, que la norma describa específica y taxativamente la conducta que configura la infracción; y la segunda, que se verifique la correcta adecuación de los hechos a la descripción típica de la infracción cuya comisión se imputa al administrado.
- 66. Respecto a la primera exigencia, la conducta que configura la infracción, está indicada en el numeral 3, ítem 3.1 del Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 043-2015-OEFA-CD²². Así que, en el presente PAS se describió de forma clara y precisa la conducta que configura la infracción y atribución de la sanción y que le corresponde a la misma.
- 67. Asimismo, en todo el presente PAS se ha identificado y descrito claramente el presente hecho imputado, así como su tipificación correspondiente; por lo que, se no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento, así como tampoco de tipicidad; en tal sentido, lo señalado por el administrado no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado.
- 68. Ahora bien, respecto a que el administrado señala que la DSAEM en el Informe de Supervisión Directa N.º 1001-2016-OEFA/DS-MIN ha reconocido que la empresa cumplió con subsanar el hecho detectado y fue clasificado como moderado; por lo que, correspondería considerar la subsanación voluntaria del presente hecho imputado.
- 69. Sobre el particular, es preciso indicar que, si bien, en el Informe de Supervisión Directa N.º 1001-2016-OEFA/DS-MIN se clasificó al presente hecho imputado como moderado; y en el ítem "Subsanación de Hallazgos" del Acta de Supervisión Directa se indicó que el titular minero realizó determinadas acciones a fin de subsanar voluntariamente el presente hecho imputado, realizando orden y limpieza; en dichos documentos no se indicó que el hecho imputado habría sido subsanado.
- 70. Tal es así que, en el Acta de Supervisión Directa solo se describió las acciones que realizó el administrado en cuanto al hecho detectado las mismas que se evaluaron en el Informe de Supervisión Directa concluyéndose que el "**hallazgo no se encuentra subsanado**".

²² Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 043-2015-OEFA-CD

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
3 OBLIGACIONES TÉCNICAS APLICABLES A LAS ACTIVIDADES MINERAS					
3.1	No cumplir disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 68º del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 25 a 2500 UIT





71. Sin perjuicio de ello, se procedió con la evaluación de toda la información obrante en el expediente concluyéndose que, si bien, el administrado durante la Supervisión Regular 2015, realizó acciones para subsanar la conducta ellas no fueron suficientes; por lo que, no procede la subsanación voluntaria establecida en el artículo 255 de TUO de la LAPG.
72. En tal sentido, no realizar el correcto almacenamiento de sus sustancias peligrosas y de los aceites residuales en un área impermeabilizada y con sistema de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad, podría generar daño potencial a la flora o fauna; y se estaría incumpliendo el numeral 68.4 del RPGAAE; tipificado en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 043-2015-OEFA-CD.
73. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral N.º 932-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del titular minero por no cumplir con realizar el correcto almacenamiento de sus sustancias peligrosas y de los aceites residuales en un área impermeabilizada y con sistema de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad.**

III.2 Cuestión Previa: Análisis de los hechos imputados N.º 2 y 3 en virtud al artículo 8 de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

74. Mediante la Resolución Subdirectoral N.º 932-2018-OEFA/DFAI/SFEM se inició procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, entre otros hechos, por haber **excedió los Límites Máximos Permisibles aprobados para efluentes mineros - metalúrgicos respecto al parámetro Zinc Total en los puntos de control ESP-3 y ME-C (Hechos imputados N.º 2 y 3).** Ambos hecho detectados fueron verificados durante la Supervisión Regular 2015.
75. A continuación, se precisa la ubicación de los referidos puntos de muestreo, los mismos que se encuentran establecidos en el plano de puntos de muestreo; conforme al siguiente detalle:

Descripción de los puntos de muestreo

N.º	Estación	Coordenadas UTM		Referencia de Ubicación
		Este	Norte	
1	ESP-3	274439	8901604	Efluente proveniente de la poza de sedimentación nivel 4260 Zona Riqueza (antes de ser vertida a la quebrada Minapata)
2	ME-C	274443	8901650	Efluente proveniente del sistema de tratamiento de agua de mina del nivel 4155 de la zona Arabia (antes de ser vertida a la quebrada Minapata)

Fuente: Informe de Supervisión

76. El incumplimiento se basa en que "Las muestras tomadas en los siguientes puntos de efluentes, exceden los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicos, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM"; tal como se indica a continuación:





Resultados de los puntos de muestreo

Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 D.S. N.° 010-2010-MINAM	Exceso (%)
ESP-3	Zinc Total	2,706	1,5 mg/L	80.4%
ME-C		4,766		Mayor a 200%

Fuente: Informe de Supervisión

77. De los cuadros precedentes, se advierte que, el titular minero excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, del parámetro Zinc Total en los puntos de control ESP-3 y ME-C.

78. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD²³, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

79. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2015 se encuentran contenidos en el hecho detectados N° 2 y 3, habiéndose informado al administrado, no solo del parámetro y los puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.

80. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

81. Debido a que ambos están referidos a **excesos de los Límites Máximos Permisibles aprobados para efluentes mineros - metalúrgicos respecto al parámetro Zinc Total en los puntos de control ESP-3 y ME-C** y fueron detectados durante la Supervisión Regular 2015, corresponde su análisis conjunto.

82. Cabe anotar que lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta el derecho de defensa del administrado, pues ha podido presentar sus descargos, ofrecer pruebas, e informar oralmente. Asimismo, serán tomados en consideración todos los medios de pruebas y argumentos presentados a la imputación 2 y 3 del presente expediente.

A



²³

Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 045-2013-OEFA/CD "Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."



III.3 Segundo hecho imputado de la Resolución Subdirectoral N.º 932-2018-OEFA/DFAI/SFEM²⁴

III.3.1 Hecho imputado 2

a) Obligación establecida en el numeral 4.1 del artículo 4º de los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

83. El Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM estableció que los titulares mineros debían adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP en un plazo máximo de veinte (20) meses, esto es hasta el 21 de abril de 2012. De esta manera, luego de dicha fecha los LMP señalados en el mencionado Decreto Supremo serían exigibles.

84. Aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los LMP debían presentar un Plan de Implementación para la Adecuación en un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del referido decreto. El mencionado Plan debía ser presentado dentro de los seis (6) meses después de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM, esto es; hasta el 21 de febrero de 2011.

85. No obstante, mediante Decreto Supremo N.º 010-2011-MINAM, publicado el 15 de junio de 2011, se integraron los plazos para la presentación de instrumentos de gestión ambiental para la adecuación a los nuevos LMP y Estándares de Calidad Ambiental, debiendo presentar los titulares mineros un Plan Integral hasta el 31 de agosto de 2012 para la adecuación e implementación de sus actividades a los nuevos LMP aprobados mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM; plazo de adecuación que vencía el 15 de octubre del 2014.

86. En el presente caso, se advirtió que el administrado no presentó su Plan de implementación para cumplimiento de LMP; por lo tanto, el titular minero se encontraba en la obligación de cumplir con los LMP aprobados en el Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM.

87. En tal sentido en la Resolución Directoral se indicó que el administrado incumplió el numeral 4.1 del artículo 4º de los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²⁵; cuyo Anexo 1, señala lo siguiente:

²⁴ El presente hecho imputado acumula los Hechos Imputados N° 2 y 3 de la Resolución Subdirectoral N.º 932-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a lo señalado en la cuestión previa de la sección III.1 de la presente resolución.

²⁵ **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.**

"Artículo 4º. - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo. [...]"





ANEXO 1
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE
ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
(...)	(...)	(...)	(...)
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2
(...)	(...)	(...)	(...)

88. El incumplimiento de dicha obligación legal se encuentra tipificado en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
89. Habiéndose definido la obligación ambiental incumplida por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
90. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, la DSAEM constató lo siguiente:
- i) El efluente proveniente de la poza de sedimentación nivel 4260 Zona Riqueza²⁶ (antes de ser vertida a la quebrada Minapata), cuyo punto de monitoreo es el ESP- 3, constituye un efluente minero-metalúrgico²⁷. Lo verificado se sustenta en las fotografías N.º 130 y 136 del Anexo 10 del Informe de Supervisión²⁸.
 - ii) El efluente proveniente del sistema de tratamiento de agua mina del nivel 4155 de la zona Arabia²⁹ (antes de ser vertida a la quebrada Minapata),

²⁶ Cabe señalar que, en el Informe Final de Instrucción se señaló como error material "el flujo de agua proveniente del vertimiento del sistema de tratamiento de agua de mina del nivel 4155 de la Zona Arabia"; sin embargo, de la revisión a la información obrante en el expediente, así como, del propio análisis del presente hecho imputado se advierte que el **flujo proviene de la poza de sedimentación nivel 4260 Zona Riqueza** (antes de ser vertida a la quebrada Minapata); por tanto, de acuerdo al artículo 210 del TUO de la LPAG se advierte error material no sustancial en este punto.

En tal sentido, donde **dice**: "el flujo de agua proveniente del vertimiento del sistema de tratamiento de agua de mina del nivel 4155 de la Zona Arabia" **debe decir**: "efluente proveniente de la poza de sedimentación nivel 4260 Zona Riqueza (antes de ser vertida a la quebrada Minapata)"

²⁷ Aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM
"Artículo 3.- Definiciones

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas. - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- f) Cualquier combinación de los antes mencionados.

(...)

²⁸ Página 564 al 567 de archivo en digital contenido en el CD del folio 16 del expediente.

²⁹ Cabe señalar que, en el Informe Final de Instrucción se señaló como error material "el flujo de agua proveniente de vertimiento de la descarga de la poza de sedimentación nivel 4260 Zona Riqueza"; sin embargo, de la revisión a la información obrante en el expediente, así como, del propio análisis del presente hecho imputado





cuyo punto de monitoreo es el ME-C, constituye un efluente minero metalúrgico³⁰. Lo verificado se sustenta en las fotografías N.° 141 y 147 del Anexo 10 del Informe de Supervisión.

91. Es así que se concluye que el titular minero excedió los LMP aprobados para efluentes mineros - metalúrgicos respecto al parámetro Zinc Total en los puntos de control ESP-3³¹ y ME-C³².

c) Análisis de descargos

92. En su primer escrito de descargos el administrado respecto al presente hecho imputado señaló, entre otros, lo siguiente:

i) De acuerdo a los deberes de las entidades que realizan actividades de fiscalización, en este caso en particular, OEFA; estas deben realizar su "actividad con diligencia, responsabilidad y respeto de los derechos de los

se advierte que el flujo proviene del sistema de tratamiento de agua de mina del nivel 4155 de la Zona Arabia (antes de ser vertida a la quebrada Minapata); por tanto, de acuerdo al artículo 210 del TUO de la LPAG se advierte error material no sustancial en este punto.

En tal sentido, donde dice: "el flujo de agua proveniente de vertimiento de la descarga de la poza de sedimentación nivel 4260 Zona Riqueza" debe decir: "efluente proveniente del sistema de tratamiento de agua de mina nivel 4155 de la zona Arabia (antes de ser vertida a la quebrada Minapata)"

³⁰ Aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM
"Artículo 3.- Definiciones

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas. - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;

b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;

c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;

d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;

e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,

f) Cualquier combinación de los antes mencionados.

(...)

³¹ El exceso de los Límites Máximos Permisibles respecto al parámetro Zn Total se señala en el siguiente cuadro del Informe Técnico Acusatorio:

Parámetro	Valor (mg/L)	LMP (DS 010-2010-MINAM) (mg/L)	% Exceso
Zinc Total (Zn)	2,706	1,5	80.4%

El citado hallazgo se sustenta en el Informe de Ensayo N° J-00203443 remitido por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C., ubicado en la página 234 al 236 del documento denominado "0065-11-2015-15_IF_SR_PACHAPAQUI" contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente; así como en las fotografías N.° 130 al 136 del documento digital antes mencionado.

³² El exceso de los Límites Máximos Permisibles respecto al parámetro Zn Total se señala en el siguiente cuadro del Informe Técnico Acusatorio:

Parámetro	Valor (mg/L)	LMP (DS 010-2010-MINAM) (mg/L)	% Exceso
Zinc Total (Zn)	4,766	1,5	Mayor a 200%

El citado hallazgo se sustenta en el Informe de Ensayo N° S-0001212064 remitido por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C., ubicado en la página 234 al 236 del documento denominado "0065-11-2015-15_IF_SR_PACHAPAQUI" contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del expediente; así como en las fotografías N.° 141 al 147 del documento digital antes mencionado. Páginas 570 al 573 del Informe de Supervisión contenido en el archivo digital del folio 16 del expediente.





administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso correspondan”.

- ii) La Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y específicamente la Resolución Ministerial N.° 247-2013-MINAM; establecen los lineamientos, principios y bases, así como las disposiciones generales que deben cumplir de manera obligatoria las entidades que realizan fiscalizaciones ambientales en el ámbito del SINEFA con el fin de asegurar el ejercicio armónico de la fiscalización ambiental.
- iii) De acuerdo al literal c) del artículo 5° de la Resolución Ministerial N.° 247-2013-MINAM, se señala que se debe contar con el equipamiento técnico necesario y recurrir a laboratorios acreditados para el adecuado desempeño de las acciones de fiscalización ambiental a su cargo.
- iv) En la Supervisión Regular 2015 no se ha tomado en cuenta las normas antes indicadas ya que las tomas de muestras, medios probatorios del presente hecho imputado, no fueron realizadas por personas capacitadas y autorizadas para realizar dichas actividades, asimismo, no se siguió fielmente el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Agua establecido por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**).
- v) Concluye que, los resultados de las pruebas tomadas en la Supervisión Regular 2015 no son idóneas ni acreditan que el administrado haya excedido los LMP para el parámetro del presente hecho imputado. Además, el administrado cumple con presentar reportes de monitoreo trimestrales a la Autoridad Nacional del Agua, los cuales son realizados y analizados por un laboratorio acreditado, teniendo en todo momento resultados normales, sin ninguna excedencia a los LMP.

93. Sobre el particular, la Autoridad Instructora en el Informe Final, analizó el presente hecho imputado señalando, entre otros, lo siguiente:

- i) El titular minero para desvirtuar o subsanar el hecho imputado debe acreditarse fehacientemente de acuerdo al numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG³³; no obstante, en su escrito de descargos el administrado no presentó medio probatorio alguno sustentando lo señalado,
- iii) Se precisó sobre la capacitación y autorización del personal a cargo de la toma de muestras, fueron los propios supervisores quienes estuvieron a cargo de la toma de muestras, los cuales contaban con credenciales otorgadas por OEFA para la ejecución de las actividades de supervisión en la unidad minera Pachapaqui.
- iv) Mediante la credencial, el OEFA no solo identifica al personal responsable de una supervisión ambiental, sino que también le delega las facultades

33

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 171°.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”





establecidas en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 016-2015-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión 2015**) vigente al momento de llevarse a cabo la Supervisión Regular 2015.

- v) En cuanto a la ejecución de las actividades de monitoreo en base al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del MINEM, si bien no especifica en que extremos este tomado en cuenta, de la revisión a la información obrante en el expediente se advierte que con fecha 6 de abril de 2016³⁴, el administrado formuló descargos al Informe Preliminar 2016, los mismos que fueron desvirtuados por la DSAEM y confirmados por la Autoridad Instructora.
- vi) Por un lado, las fotografías mediante las cuales se registra la toma de muestras y datos de campo en los puntos de control ESP-3 y ME-C corresponden a las fotografías del N.º 130 al N.º 136³⁵ y N.º 141 y 147, en las cuales se observa que la toma de muestras se realiza a partir de un canal, no de una tubería y que los contenedores para la toma y almacenamiento de las muestras no se encuentran en contacto directo con el suelo sino, sobre un plástico.
- vii) Como parte del procedimiento se contó con una muestra blanco viajero la cual ingreso al mismo laboratorio y sin registrarse irregularidades en sus resultados que indiquen alguna clase de contaminación de muestras por manipulación³⁶.
- viii) De las fotografías se advierte que el personal de OEFA procedía con la medición de caudal y no a la toma de muestra para los análisis correspondientes, y que contaba con el equipo requerido para dicha función (guantes e impermeable); por lo que, no se puede aducir una contaminación de la muestra, siendo que en el Acta de Supervisión los representantes de la empresa presentes en la supervisión no advirtieron ninguna irregularidad en la toma de muestra en los puntos ESP-3 y ME-C.
- ix) El método utilizado por el Laboratorio NSF Envirolab S.A.C. se encuentra acreditado³⁷; por lo que, el resultado de laboratorio reportado para el parámetro Zinc Total de los puntos de monitoreo ESP-3 y ME-C que se encuentran en los Informes de Ensayo S-0001212063 y S-0001212064 del Laboratorio NSF Envirolab S.A.C.³⁸ se encuentra acreditado y es oficial³⁹; puesto que el referido laboratorio también se encuentra debidamente acreditado con Registro N° LE-011, según el Directorio de Laboratorios Acreditados del Instituto Nacional de Calidad - INACAL.

³⁴ Registro N.º 2016-E01-027045

³⁵ Páginas del 564 al 567 del documento denominado "0065-11-2015-15_IF_SR_PACHAPAQUI" contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

³⁶ Informe de Ensayo S-0001212063 del Laboratorio NSF Envirolab S.A.C., páginas del 232 a la 234 del documento denominado "0065-11-2015-15_IF_SR_PACHAPAQUI" contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

³⁷ Página 239 del archivo en digital contenido en el CD del folio 16 del expediente.

³⁸ Página 232 – 239 del archivo en digital contenido en el CD del folio 16 del expediente.

³⁹ Página 239 del archivo en digital contenido en el CD del folio 16 del expediente.





- x) Se cumplió con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, por lo tanto, lo señalado por el administrado no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
- xi) En tal sentido, corresponde declarar responsabilidad al titular minero en el presente hecho imputado; toda vez que, excedió los LMP aprobados para efluentes mineros - metalúrgicos respecto al parámetro Zinc Total en los puntos de control ESP-3 y ME-C.
94. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
95. En su segundo escrito de descargos el administrado respecto al presente hecho imputado alega lo siguiente:
- i) Respecto al artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**⁴⁰); señala que de acuerdo a la Resolución Ministerial N.° 247-2013-MINAM se debe contar con el equipo técnico necesario y recurrir a laboratorios acreditados para el adecuado desempeño de las acciones de fiscalización ambiental a su cargo,
- ii) La Ley N.° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, señala que las entidades que pueden acreditarse son: Laboratorios de calibración, laboratorios de ensayo, laboratorios clínicos, organismos de certificación (productos, sistemas y personal); y organismos de inspección
- iii) De acuerdo al directorio de organismos de inspección acreditados por INACAL no se evidencia que el OEFA como organismo público de inspección o su personal se encuentran acreditados por el INACAL. La delegación de facultades para llevar a cabo la Supervisión Directa no califica a los Supervisores como técnicos especializados o capacitados para la toma de muestras
- iv) El personal responsable de la supervisión Directa del 2015 no era el idóneo para realizar la actividad puntual de toma de muestras por no contar con una acreditación nacional o internacional que lo avale en tal sentido; el OEFA como entidad supervisora tampoco cuenta con una acreditación que le de las facultades necesarias para realizar esta actividad a través de su propio personal,
- v) A pesar que los análisis de laboratorio fueron realizados por una entidad particular y debidamente acreditada, no se puede evidenciar y garantizar una confiabilidad en los resultados obtenidos ya que las actividades de muestreo, prevención, manipulación y transporte en campo, es decir, parte vital de la cadena que conforma el monitoreo; no fueron debidamente



40

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 171°.- Carga de la prueba
171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."



validadas y acreditadas como estipula la norma dada por el Ministerio del Ambiente,

- vi) Señala que, al no ser objetivos los resultados de las muestras objetivas tomadas durante la Supervisión Regular 2015, toda vez que, el personal no era el idóneo y no están acreditados propone la pericia o evaluación de una entidad objetiva y especializada que evalué los argumentos de ambas partes y determiné el cumplimiento estricto o no del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del MINEM.
- vii) El personal de OEFA encargado del muestreo no tuvo ningún cuidado de no contaminar las muestras al manipular los materiales para tal fin en ninguno de los puntos muestreados. Asimismo, señala que evidencia la falta del estricto cumplimiento del protocolo de Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del MINEM; ya que, la muestra blanco fue tomada por el mismo personal que no cuenta con acreditación ni evidencia capacitación para tal actividad de muestreo.
96. Sobre el particular, la base legal que faculta al OEFA a acreditar al personal para la toma de muestras en campo es la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, que en su artículo 12º establece que las funciones de supervisión, entre otras, pueden ser ejercidas por terceros, siendo que el OEFA se encuentra facultado para establecer los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de los terceros que podrán ejercer dicha función, así como los procedimientos para la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión que realizarán⁴¹.
97. Es así que, la Dirección de Supervisión, quien es el órgano de línea encargado de ejercer la función de supervisión, se encuentra facultada para emitir la credencial que acredite al supervisor designado, para llevar a cabo la supervisión en representación del OEFA.
98. En esa línea, mediante la referida credencial, el OEFA no solo identifica al personal responsable de una supervisión ambiental, sino que también le delega las facultades establecidas en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 016-2015-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión 2015**) vigente al momento de llevarse a cabo la Supervisión Regular 2015.
99. En el artículo 26º del mencionado Reglamento de Supervisión se señala que el supervisor goza, entre otras, las facultades ubicar equipos en las instalaciones

41

Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 12.- Supervisión y fiscalización por terceros

12.1 Las funciones establecidas en el presente capítulo, a excepción de la normativa y la sancionadora, podrán ser ejercidas a través de terceros en lo que corresponda.

12.2 El OEFA establecerá los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de los terceros que podrán ejercer dichas funciones, así como los procedimientos para la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión que realizarán.

12.3 El Reglamento podrá disponer la asunción de los costos de la supervisión y fiscalización por parte de los administrados. (*)

(*) De conformidad con el **Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2014-MINAM**, publicado el 08 abril 2014, se establece que de conformidad con el presente numeral los costos de la supervisión y fiscalización ambiental de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA serán asumidos por los administrados. Dichos costos comprenden los honorarios profesionales, así como los gastos de transporte, alojamiento, alimentación, análisis de muestras y otros que resulten necesarios para realizar las acciones de supervisión y fiscalización ambiental a cargo del OEFA.





de las empresas supervisadas, o en las áreas geográficas vinculadas a la actividad supervisada, con el propósito de realizar monitoreos, así como practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes; a su vez, el artículo 27° del mismo cuerpo legal establece que, el supervisor deberá ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión directa e identificarse ante quien lo solicite, presentando la credencial otorgada por el OEFA.

100. En ese sentido, la credencial acredita que el supervisor cuenta con facultades para realizar la supervisión, entre las cuales se encuentra la toma de muestras de efluentes.
101. Ahora bien, cabe señalar que, los supervisores que realizaron la Supervisión Directa; tales como el señor Jesús Víctor Díaz Rojas, Enso Romario Cadillo Trujillo, Edward Harolf Lovaton Dávila y Johnny Wilmer Chávez Villodas se encontraban debidamente acreditados por la Dirección de Supervisión para realizar la toma de muestras correspondientes a la presente Supervisión Regular 2015, además de contar con experiencia para realizar dicha función; conforme se aprecia de sus hojas de vida⁴² en la cual se evidencia que dichos profesionales desde antes de llevarse a cabo la Supervisión Regular 2015, contaban con experiencia en la materia.
102. En consecuencia, queda demostrado que los supervisores contaban y/o cuentan con experiencia y capacidad para realizar muestreos ambientales durante la Supervisión Regular 2015.
103. Además, tal como se manifestó en el Informe Final y lo confirma el administrado el método utilizado por el Laboratorio NSF Envirolab S.A.C. se encuentra acreditado⁴³; por lo que, el resultado de laboratorio reportado para el parámetro Zinc Total de los puntos de monitoreo ESP-3 y ME-C que se encuentran en los ~~Informes de Ensayo S-0001212063 y S-0001212064 del Laboratorio NSF Envirolab S.A.C.~~⁴⁴.
104. Cabe resaltar que, los resultados de laboratorio se encuentran acreditados y es oficial⁴⁵; puesto que el referido laboratorio también se encuentra debidamente acreditado con Registro N° LE-011, según el Directorio de Laboratorios Acreditados del Instituto Nacional de Calidad - INACAL. Asimismo, el reporte del resultado al ser acreditado y oficial indica la conformidad de las condiciones de la muestra⁴⁶.
105. Además, al momento de la recepción de la muestra o en el proceso de evaluación de la misma no hubo observaciones del laboratorio al respecto que invalide las muestras y/o resultados. En tal sentido, lo alegado por el administrado no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado.

⁴² Folios 284 al 299 del expediente.

⁴³ Página 239 del archivo en digital contenido en el CD del folio 16 del expediente.

⁴⁴ Página 232 del archivo en digital contenido en el CD del folio 16 del expediente.

⁴⁵ Página 239 del archivo en digital contenido en el CD del folio 16 del expediente.

⁴⁶ Instituto Nacional de Calidad - INACAL
[http://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.561-\(15-junio-2018\).pdf](http://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.561-(15-junio-2018).pdf)





106. De otro lado, el administrado respecto a la fotografía N.° 132 "Toma de muestra del punto ESP-3" del Informe de Supervisión observa lo siguiente: i) Personal de OEFA piso el lecho del canal con sus botas, ii) Balde con implementos de monitoreo sobre el plástico y abierto expuesto al polvo, iii) toma de muestra sin enjuagar el balde; y el cooler con la tapa semi abierta expuesta al polvo. La mencionada fotografía se muestra a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión y segundo escrito de descargos presentado por el administrado

107. Al respecto, si bien el personal de monitoreo pisa el canal, dicha pisada está por detrás del punto de toma de muestra, teniendo en cuenta que el sentido del flujo es desde el lugar de toma de muestra hacia el lugar donde se encuentra parado el supervisor (derecha a izquierda), cualquier remoción de sedimento que se podría generar por la pisada del supervisor (a pesar que canal está constituido de rocas), sería dirigido hacia la quebrada y no hacia la zona de toma de muestra, que esta aguas arriba de la posición del supervisor.
108. Cabe señalar que, en la mencionada fotografía se advierte la correcta posición (mirando aguas arriba del sentido de flujo) y toma de muestra (centro del canal y levantando la boca del balde para evitar remover sedimentos del fondo del canal e ingrese a este); además, el supervisor cuenta con guantes y aleja lo más que puede el pie derecho de apoyo (la posición debe ser acorde a la comodidad, posición y seguridad del supervisor) y que está por detrás del canal para evitar que esto altere la calidad de la muestra (efluente); por tanto, la posición, equipamiento y toma de muestra es correcta.
109. Ahora bien, el hecho de que en la mencionada fotografía el balde se encuentra sin tapa; no invalida la toma de muestra; toda vez que, la muestra recién lo está tomado el supervisor y en otro balde, y no en el que está abierto, además, de la vista de los alrededores del punto de monitoreo no se advierte presencia de polvo, contrariamente el área es pedregosa y húmeda.
110. Asimismo, se evidencia que la zona presentaba ausencia de sol (estaba nublado), a baja temperatura (9.4 °C), esto se evidencia de la revisión de la hoja de registro de datos de campo, en la que se describe que durante la toma de muestra en este punto (ESP-3), el cual fue realizado en horas de la tarde (16:50 pm), la temperatura era 9.4 °C, y el cielo estaba nublado, es decir las condiciones no eran favorables para la generación de polvo en la zona; por tanto, esta suposición es incorrecta, además el balde y cooler están sobre plástico a fin de



evitar contacto directo con el suelo, por lo que las condiciones de monitoreo eran las correctas.

111. Respecto del tercer punto, de la fotografía no se advierte que el supervisor haya tomado la muestra sin enjuagar el balde, además, cabe precisar que los equipos, insumos y materiales que son utilizados y llevados a las zonas de supervisión van en condiciones de limpieza y listos para su uso (calibrados, sellados, limpios), no habiendo la necesidad de calibrarlos, limpiarlos o desinfectarlos nuevamente, salvo algún incidente que se presenten con estos.
112. Respecto del cuarto punto, como ya se indicó líneas arriba, las condiciones durante la toma de muestra no eran favorables y/o se evidenciaba la generación de polvo, sin perjuicio de ello, el cooler se muestra ligeramente abierto, probablemente por la colocación de envases dentro de este, asimismo, cabe precisar que este cooler estaba siendo utilizado durante este periodo corto de toma de muestra (había que retirar y colocar envases con muestra dentro), no es que estaba siendo trasladado o enviado al laboratorio en estas condiciones, por tanto esta ligera abertura era temporal y mientras se ejecutaba el monitoreo (en la fotografía N° 133 siguiente se muestra el mismo cooler cerrado completamente), además que la presencia de polvo era improbable, y por tanto, que haya algún tipo de contaminación de muestras, por lo que el protocolo de monitoreo se cumplió correctamente.
113. Respecto a la fotografía N.° 134 "Toma de muestra del punto ESP-3, en la cual, el administrado observa que i) personal de OEFA pisando el plástico supuestamente limpio con botas contaminadas, ii) mitad de la tapa del cooler sobre el suelo contaminado, iii) baldes de muestreo abiertos y expuestos al polvo.
114. Respecto a ello, tal como se mencionó anteriormente, si bien el supervisor pisa ligeramente el plástico, en dicha toma se advierte que el balde con la muestra recolectada se encuentra alejado del pie derecho (al otro extremo), además, la muestra ya está en el frasco el cual está preservando, asimismo, el área de la toma y preservación de muestra se observa limpia y sin ningún tipo de lodo, tierra, u otro que indique que pueda haber contaminación de muestra.
115. Respecto del segundo punto, como ya se mencionó el cooler estaba siendo utilizado durante este corto periodo de toma de muestra, además cabe indicar que la tapa esta boca arriba, la zona donde esta parte de la tapa es pedregosa (no tierra, o área que evidencie contaminación como afirma el administrado), los frascos (muestras) están colocados dentro del cooler, los cuales ya están preservadas y cerradas herméticamente, finalmente, como ya se mencionó en la zona durante la toma de muestra no presentaba polución (polvo) que pueda alterar las condiciones de muestreo, tampoco se advierte que en la zona (muy cerca del cuerpo de agua) el administrado realice alguna actividad y que pueda haber contaminado el área. Por tanto, el monitoreo y las condiciones fueron ejecutados correctamente.
116. De los argumentos expuestos, queda acreditado que los profesionales a cargo de la Supervisión Regular 2015, los mismos que realizaron la toma de muestra diversos puntos de control M-4, M-E, ESP-1, ESP-2, MB, ESP-3, ME-C, MM, de los cuales solo se evidenció exceso de LMP en los puntos de control **ESP-3 y ME-C**, contaban con experiencia, se encontraban debidamente acreditados por la DSAEM del OEFA entidad que cuenta con competencia en la supervisión, fiscalización y evaluación ambiental de acuerdo a la normativa vigente.





117. Asimismo, adviértase que, durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2015, se contó con la presencia del Sr. Luis Ciriaco Flores, quién firmo el Acta de supervisión Directa como Jefe de Medio Ambiente de la empresa; no advirtiéndose cuestionamiento alguno al desarrollo de las tomas de muestras realizadas por los supervisores de la DSAEM.
118. Así que, en virtud a lo expuesto, y evidenciado de la documentación obrante en el expediente, carece de sentido que se realice una pericia o evaluación de una entidad objetiva y especializada que evalué los argumentos del administrado y del OEFA, a fin de determinar el cumplimiento del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua; toda vez que, como se ha sustentado el OEFA cuenta con la competencia para realizar dichas funciones.
119. Por lo señalado, los excesos materia del presente PAS, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en los numerales 7 y 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8 de la norma antes referida o la que lo sustituya.
120. De acuerdo a lo expuesto en la presente resolución **corresponde declarar la responsabilidad del titular minero en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

121. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁷.
122. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁸.

⁴⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

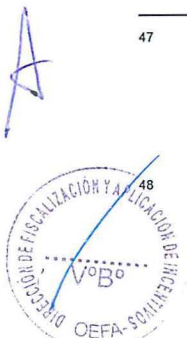
⁴⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





123. A nivel reglamentario, el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD49 y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵⁰, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
124. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁵⁰ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

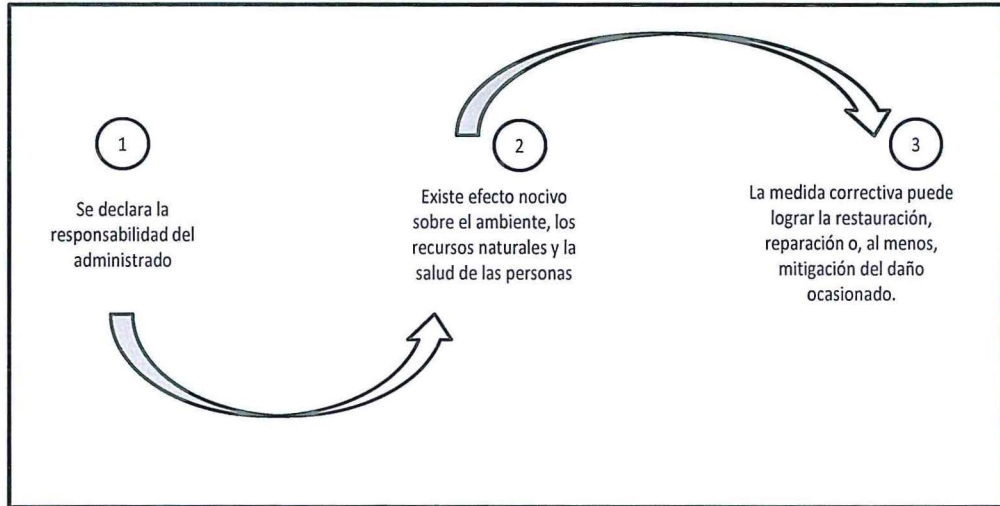
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

125. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
126. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵³ conseguir a través del

⁵² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

127. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta⁵⁴. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

128. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias⁵⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1:

129. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cumplió con realizar el correcto almacenamiento de sus sustancias peligrosas y de los aceites residuales en un área impermeabilizada y con sistema de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad.

130. De la revisión del expediente y de los medios probatorios vinculados a la presente imputación, no se acredita efecto nocivo, no obstante, existe riesgo de daño a la flora y fauna, en tanto, el derrame de lubricantes y aceites sobre suelo

⁵⁴ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)"

⁵⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".





pueden alterar la disponibilidad de oxígeno y nutrientes en el suelo, debido a su viscosidad, creando películas sobre el suelo, afectando el desarrollo de los microorganismos y la vegetación. Dichas sustancias pueden discurrir hacia sectores aledaños al entrar en contacto con escorrentías, afectando no sólo las áreas de derrames sino también las áreas aledañas.

- 131. En el Informe Final se analizó la documentación presentada por el administrado en la cual se indicó las acciones realizadas para corregir la conducta, sin las mismas no fueron suficientes; por lo que, se propuso medida correctiva en este extremo.
- 132. Ahora bien, con la documentación remitida por el administrado en su segundo escrito de descargos; así como de la información obrante en el expediente, cabe señalar que, efectivamente al almacenarse y manipularse sustancias peligrosas en los puntos de acopio, estos tendrían la necesidad de contar con sistemas de contención secundaria, hecho que se evidenció durante la Supervisión Regular 2015.
- 133. Tal como se mencionó en el análisis del presente hecho imputado sí utiliza áreas (puntos de acopio N° 11 y 9, así como el patio de aceites) como zonas de almacenamiento para sustancias peligrosas (hidrocarburos), dichas áreas deben cumplir con las disposiciones contempladas en el numeral 68.4 del artículo 68 del RPGAAE, los cuales están referidos a aislar y/o evitar que estas sustancias de características peligrosas lleguen a tener contacto con los componentes ambientales (suelo, aire, agua, flora, fauna); en ese sentido, estas deberían cumplir las disposiciones citadas en tal artículo.
- 134. Cabe señalar que, durante la Supervisión Regular 2015 se evidenció que en el punto de acopio N° 11 hubo derrame de hidrocarburo al suelo, no evidenciándose que se haya retirado todo el material contaminado de la zona disponiéndolo para su tratamiento o disposición final, por el contrario, el administrado procedió a cubrir la zona con material suelto, por lo que, el administrado deberá implementar acciones al respecto, así como para mejorar la segregación de los residuos peligrosos en los puntos de acopio, implementación de sistemas de contención secundaria, por estas razones no se subsana la presente conducta infractora.
- 135. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no cumplió con realizar el correcto almacenamiento de sus sustancias peligrosas y de los aceites residuales en un área impermeabilizada y con sistema de contención secundaria con un volumen	El titular minero deberá acreditar la construcción de sistemas de contención secundaria en caso de derrames en los puntos de acopio N.º 9 y N.º 11, así como la limpieza y remediación del derrame de	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución direccional correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe— adjuntando los medios visuales (fotografías y/o documentos probatorios) debidamente fechados— sobre la construcción de sistemas de contención secundaria en

A





mínimo de 110% de la capacidad.	hidrocarburo en el punto de acopio N.º 11.		caso de derrames en los puntos de acopio N.º 9 y N.º 11, y la limpieza y remediación del derrame de hidrocarburo en el punto de acopio N.º 11.
	El titular minero deberá acreditar la capacitación del personal sobre el manejo de sustancias peligrosas desde su almacenamiento hasta la disposición de los residuos que se generan a partir de su uso.	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe— adjuntando los medios visuales (fotografías y/o documentos probatorios) y registros de asistencia debidamente fechados— sobre la capacitación del personal sobre el manejo de sustancias peligrosas desde su almacenamiento hasta la disposición de los residuos que se generan a partir de su uso.

136. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia que las obras requeridas no son complejas, y que la segunda medida correctiva no requiere obras y solo la programación y ejecución de la actividad. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para la primera medida correctiva propuesta y diez (10) días hábiles para la segunda medida correctiva propuesta.
137. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 2:

138. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que se excedió los LMP aprobados para efluentes mineros - metalúrgicos respecto al parámetro Zinc Total en los puntos de control ESP-3 y ME-C.
139. De la revisión del expediente y los medios probatorios vinculados a la presente imputación, no se acredita efecto nocivo, no obstante, existe riesgo de daño a la flora y fauna, en tanto la descarga se realiza hacia la quebrada Minapata. Altas concentraciones de Zinc, a pesar de ser un elemento esencial para el desarrollo de los organismos, podrían acumularse en el suelo y los tejidos e impedir el desarrollo de la flora fauna⁵⁶
140. Cabe señalar que, de la revisión de los reportes de monitoreo, 2° trimestre 2016 (Escrito: 2016-E01-049835), 1° (2017-E01-036247) y 2° trimestre del 2017 (2017-E01-051153), y 1° (2018-E01-038241) y 2° trimestre del 2018 (2018-E01-062910) se advierte que el administrado está cumpliendo los LMP.
141. Asimismo, de la revisión a la información presentada por el administrado respecto a las actividades de cierre de la bocamina nivel 4155 de la UM Pachapaqui elaborado en diciembre del 2015, el cual fue presentado por el

⁵⁶

2006. Ficha técnica. Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Grupo 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales. Dirección General de Salud Ambiental. Consulta 21 de julio de 2018.





administrado con fecha 26 de abril del 2016⁵⁷, se advierte que esta bocamina de donde procedía el efluente minero que era tratado y descargado al ambiente (Quebrada minapata) a través del punto de monitoreo ME-C, fue cerrado, por tanto al haber clausurado herméticamente esta bocamina (tapón hermético de concreto), el efluente queda confinado, por tanto, ya no habría descarga al ambiente a través de este punto advertido durante la supervisión. Por tanto, el riesgo potencial al ambiente habría cesado, por lo que no habría necesidad de dictar una medida correctiva al respecto.

142. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que, de la revisión del informe de monitoreo correspondiente al segundo trimestre del 2016 (abril-mayo-junio), se advierte que, el punto de control ME-C se encontraba seco, confirmando que ya no había descarga de efluente en este punto material del presente hecho imputado
143. En tal sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado se encuentra cumpliendo los LMP; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ICM PACHAPAQUI S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 932-2018-OEFA/DFAI/SFEM y la infracción correspondiente al hecho imputado N° 2 de la presente Resolución; conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **ICM PACHAPAQUI S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 4°. - No corresponde el dictado de medida correctiva a **ICM PACHAPAQUI S.A.C.**, respecto al hecho imputado N.° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.





Artículo 5°.- Informar a **ICM PACHAPAQUI S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **ICM PACHAPAQUI S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **ICM PACHAPAQUI S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA